

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 91-001-40-03-001-2023-00148
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: DAISY CAROLINA HUERTAS MARTINEZ
Decisión: REPONE AUTO/LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Trece (13) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real No.2023-00148, para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto proferido el 12/09/2023, mediante el cual, se rechaza la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

El recurrente argumenta que en el auto datado 12/09/2023, ordenó el rechazo de la demanda por no haberse realizado la subsanación conforme lo había solicitado el Despacho.

Sin embargo, sostiene el mismo que la subsanación se presentó dentro de los términos y con los requisitos exigidos, pero por motivos técnicos o error humano, no se pegó correctamente el correo del que fue emitido el poder, esto es que no fue anexado junto con la subsanación.

Indica además la parte demandante que se puede comprobar que el correo donde consta el envío del poder desde la dirección electrónica indicada en la Cámara de Comercio, fue enviado en la misma fecha en que se realizó la subsanación de la demanda, pero que por razones técnicas no fue posible adjuntarlo correctamente.

Verificado lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, encuentra el Despacho que le asiste razón al Dr. ROBINSON BARBOSA; toda vez, que se observa que el poder concedido se envió desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil el día 18/08/2023, el mismo día en que se dio la subsanación del auto admisorio.

Como corolario de lo anterior, el Despacho considera que el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada está llamado a prosperar.

Así las cosas, estudiada la demanda y verificados los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del C.G.P, así como lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Co. Y la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REPONGASE** el auto de proferido el 12/09/2023, consecuentemente, se deja sin efectos legales.
2. **LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** con el **NIT. 860003020-1** contra la señora **DAISY CAROLINA HUERTAS MARTINEZ** identificada con la **C.C. 52'735.538**, mujer, mayor de edad y vecina de esta ciudad por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 001305069600264191

- a) **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$44'244.909.00)**, por concepto de capital impagado.
- b) **UN MILLON CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 1'050.252.00)** por concepto de intereses corrientes adeudados, sobre las cuotas dejadas de cancelar, desde el 30/03/2023 hasta el 30/05/2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital relacionado en el literal a), causados desde el 31/05/2023 y los que se generen con posterioridad hasta que se haga efectivo el pago total de la misma.

Pagaré No. M026300000000105065000308410

- d) **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$13'814.700.00)**, por concepto de capital impagado.
- e) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital relacionado en el literal a), causados desde el 26/07/2023 y los que se generen con posterioridad hasta que se haga efectivo el pago total de la misma.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. **DECRETASE** el embargo del bien inmueble denunciado por la parte demandante como propiedad de la demandada la señora **DAISY CAROLINA HUERTAS MARTINEZ** identifica con la **C.C. 52'735.538**, el cual se describe a continuación:

- Inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. **9667**, ubicado en la unidad residencial **VILLA LORENA-PROPIEDAD HORIZONTAL Casa 6**, Traversal 16 No. 4-23 B/ Costa Rica de esta ciudad.

OFICIESE por secretaría a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad para que inscriban la medida cautelar expidiendo el respectivo certificado a costa de la parte actora.

Recibida información sobre la inscripción de la medida cautelar, se ordenará la ejecución de la medida de secuestro.

5. **NOTIFIQUESE** la presente decisión a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP, y en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

6. Adelántese la presente ejecución mediante trámite de Menor Cuantía. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **17 de octubre de 2023.** Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **076.** –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830fb7eb1d81c68c50fcb40214d283f8b0aaea6ade23c63a3a4f5a5034c1f4f1**
Documento generado en 13/10/2023 03:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>